

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3168-2024-TCE-S3*

**Sumilla:** “(...) para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad se realice conforme al procedimiento descrito en líneas precedentes. Tal es así que, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad”.

**Lima, 13 de setiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha **13 de setiembre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3335/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **BOSLUS SUMINISTROS E.I.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000279, la cual corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-23-621-0, *Adquisición de tóner para el área de asistencia penitenciaria de los EE.PP. de la ORS*”, emitida por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO OFICINA REGIONAL SUR**; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS.

El 27 de febrero de 2018, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante Perú Compras, convocó el Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-1, aplicable a los catálogos electrónicos de:

- Impresoras.
- Consumibles.
- Repuestos y accesorios de oficina.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3168-2024-TCE-S3*

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **las Reglas**.

Del 28 de febrero al 22 de marzo de 2018, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas, el 23 y 24 de marzo del mismo año la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente. El 26 de marzo de 2018 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-1, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

Finalmente, el 10 de abril de 2018, se realizó la suscripción automática del Acuerdo Marco con los proveedores adjudicados, entre los cuales se encontraba la empresa **BOSLUS SUMINISTROS E.I.R.L.**, en adelante **el Contratista**; cabe señalar que los Catálogos Electrónicos derivados del Procedimiento IM-CE-2018-1 entraron en vigencia el 11 de abril de 2018 al 12 de agosto de 2020, plazo durante el cual los proveedores suscritos adquirieron la condición de proveedores vigentes.

2. El 23 de Julio de 2020, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO OFICINA REGIONAL SUR**, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000279<sup>1</sup>, la cual corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-23-621-0<sup>2</sup>, generada a nombre del Contratista, por el monto de S/ 433.90 (cuatrocientas treinta y tres con 90/100 soles), con un plazo de entrega dos (2) días, para la “*Adquisición de tóner para el área de asistencia penitenciaria de los EE.PP. de la ORS*”, en adelante **la Orden de Compra**.

<sup>1</sup> Obrante a folio 21 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante a folio 22 del expediente administrativo y verificada en la plataforma virtual de Perú Compras: <https://www.catalogos.perucompras.gob.pe/ConsultaOrdenesPub>.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3168-2024-TCE-S3*

El 27 de julio de 2020, de acuerdo con la información registrada en la Orden de Compra Electrónica, se formalizó la relación contractual entre la Entidad y el Contratista.

3. Mediante Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero<sup>3</sup> y Oficio N° 0011-2023-INPE/ORSA-UDAM<sup>4</sup>, presentados el 24 de mayo de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resolviera la orden de Compra.

Como sustento de su denuncia, adjuntó el Informe N° 10-2021-INPE/19-04-03 del 12 de enero de 2021<sup>5</sup>, en el cual señaló lo siguiente:

- i. En el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Compra, el Contratista se comprometió a entregar los bienes ofertados en un plazo de dos (2) días calendario, comprendidos desde el 28 al 30 de julio de 2020.
- ii. Ante el incumpliendo por parte del Contratista, mediante Carta N° 015-2020-INPE/19-04-03-ADQ del 26 de agosto de 2020<sup>6</sup>, notificada en la misma fecha a través de la plataforma de Perú Compras, la Entidad exhortó al contratista el cumplimiento de las obligaciones.
- iii. Mediante Carta N° 024-2020-INPE/19 del 15 de setiembre de 2020<sup>7</sup>, notificada a través de la plataforma de Perú Compras el 16 de setiembre de 2020, la Entidad resolvió la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra, por incumplimiento.
- iv. En atención a ello, al haber transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles sin que la resolución del contrato haya sido sometida a proceso de conciliación o arbitraje, se registró el 7 de enero de 2021 el consentimiento respectivo en la plataforma de Perú Compras, consignándose en el estado de orden de compra: “Resuelta”.

<sup>3</sup> Obrante a folios 2 al 3 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante a folio 5 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a folios 7 al 9 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante a folio 24 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Obrante a folio 15 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3168-2024-TCE-S3*

- v. Aunado a ello, el incumplimiento por parte del Contratista generó que su representada no pueda contar con el bien contratado en el plazo establecido, cuyo objetivo era abastecer con el suministro necesario a las impresoras de su representada para el cumplimiento oportuno de las actividades programadas por las áreas usuarias retrasando el cumplimiento de los objetivos institucionales.
4. Con decreto del 20 de mayo de 2024<sup>8</sup>, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- Asimismo, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.
5. Con decreto del 14 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal dejó constancia que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos, pese a haber sido notificado con el decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la Cédula de Notificación N° 34091/2024 el 28 de mayo de 2024<sup>9</sup>.
- Asimismo, dispuso hacer efectivo el apercibimiento en su contra y remitir el expediente a la Sexta Sala para que resuelva.
6. Mediante Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprobó la reconfiguración de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado.
7. Con decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal, debiéndose computar

<sup>8</sup> Obrante a folios 31 al 33 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Obrante a folios 38 al 43 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3168-2024-TCE-S3*

el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra, siempre que esta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### ***Normativa aplicable***

2. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra, hecho que se habría producido el **16 de setiembre de 2020**<sup>10</sup>, durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Para efectos del análisis del procedimiento de resolución de la Orden de Compra y solución de controversias, se aplicará la norma vigente al momento de su perfeccionamiento, el cual se llevó a cabo el **27 de julio de 2020**, fecha de formalización de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, por lo que resulta aplicable la Ley y el Reglamento.

#### ***Naturaleza de la infracción.***

3. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:  
(...)”*

<sup>10</sup> Según lo registrado en la plataforma de Perú Compras: <https://www.catalogos.perucompras.gob.pe/ConsultaOrdenesPub>.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3168-2024-TCE-S3*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

4. Conforme se puede apreciar, la configuración de la citada infracción se produce al momento en que la Entidad comunica al contratista su decisión de resolver el contrato o la orden de compra o de servicios. Sin embargo, para que el Tribunal pueda determinar la responsabilidad del administrado, es necesario que se cumplan dos condiciones:
  - i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
5. Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que este haya quedado consentido o se encuentre firme.
6. En tal sentido, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3168-2024-TCE-S3*

perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

7. Seguidamente, el artículo 165 del Reglamento, establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no resulta necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Es importante precisar que cuando se traten de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el procedimiento de resolución del contrato se realiza a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir en la plataforma habilitada por Perú Compras; según lo establecido en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento.

8. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles siguientes de notificada la resolución)<sup>11</sup>, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y/o arbitraje; a partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

---

<sup>11</sup> Conforme a lo previsto en el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3168-2024-TCE-S3*

9. Asimismo, se debe tener en cuenta que, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, respecto a la configuración de la infracción y a la responsabilidad administrativa estableció que *“(...) La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)”*.
10. Para ello, deberán analizarse los plazos y el procedimiento de solución de controversias contractuales aplicables a cada caso en concreto. Si se comprueba que se iniciaron oportunamente los mecanismos respectivos, el Tribunal suspenderá el procedimiento administrativo sancionador iniciado y consiguientemente se suspenderá el plazo de prescripción, conforme al artículo 261 del Reglamento.

#### ***Configuración de la infracción***

##### ***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual***

11. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye un requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
12. Al respecto, la Entidad remitió la Carta N° 015-2020-INPE/19-04-03-ADQ del 26 de agosto de 2020<sup>12</sup>, notificada en la misma fecha a través de la Plataforma de Perú Compras<sup>13</sup>, mediante la cual la Entidad exhortó al Contratista a la entrega de los bienes, tal como se aprecia a continuación:

<sup>12</sup> Obrante a folio 24 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Obrante a folio 23 del expediente administrativo.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3168-2024-TCE-S3

03

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
OFICINA REGIONAL SUR AREQUIPA  
Registro de Legales

Arequipa, 26 de agosto del 2020

**CARTA N° 015-2020-INPE/19-04-03-ADQ.**

Señor:  
**BOSLUS SUMINISTROS E.I.R.L.**  
JR. ITALIA 545 LA VICTORIA  
LA VICTORIA /LIMA / LIMA.

**Asunto:** Cumplimiento de internamiento  
**Ref.:** OCAM-2020-23-621-1.

Sirva la presente para hacerle llegar nuestro más cordial saludo a nombre de la Oficina Regional Sur del Instituto Nacional Penitenciario y acto seguido comunicar lo siguiente:

Qué, con O/C 0279 de fecha 23/07/2020; notificada a través del SEACE con OCAM-2020-23-621-1, de fecha 23/07/2020; se adquirió a su representada Consumibles (tíner).

A mérito al aplicativo Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 Catálogo Electrónico de Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina, en los instructivos para el uso de los catálogos electrónicos, IM-CE-2018-1 en el punto 8 EJECUCIÓN CONTRACTUAL inciso 8.1 Perfeccionamiento de la relación contractual "La orden de compra generada por la ENTIDAD a través de la PLATAFORMA que incorpora la orden de compra digitalizada formaliza la relación contractual entre la ENTIDAD y el PROVEEDOR a partir del momento en que adquiere el estado ACEPTADA CENTREGA PENDIENTE, constituyéndose para todo los efectos, documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados físicamente", "Una vez formalizada la relación contractual, el PROVEEDOR se encuentra obligado a entregar los bienes, de acuerdo con lo ofertado en los CATALOGOS, salvo que dentro del plazo establecido haga uso de su facultad de rechazo de una ORDEN DE COMPRA...".

Por lo que se le exhorta a la entrega del tíner HP TONER CB436AD (36A) según orden de compra N°0279, cabe precisar que su incumplimiento será informado Acuerdos Marco – Perú Compras

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

Edgar Pinilla Quispe  
DIRECTOR REGIONAL  
ORSA - INPE

Calle Siglo XX s/n Cercado Celular 947299350

04

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

**Orden de Compra:** OCAM-2020-23-621-1

Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA

Entidad 20370186131-INPE - OFICINA REGIONAL SUR AREQUIPA

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Fecha y hora de envío 26/08/2020 09:43:11

Proveedor 20602850219-BOSLUS SUMINISTROS E.I.R.L.

Asunto NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Mensaje Señores:  
**BOSLUS SUMINISTROS E.I.R.L.**

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el documento que se acompaña.

Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.

Denominación de documento CARTA N°015-2020-INPE/19-04-03-ADQ

Documento adjunto carta n°015-2020-Inpe19-04-03-adj.pdf

Continuar

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3168-2024-TCE-S3

13. Asimismo, obra en el expediente administrativo la Carta N° 24-2020-INPE/19 del 15 de setiembre de 2020<sup>14</sup>, notificada a través de la Plataforma de Perú Compras el 16 del mismo mes y año<sup>15</sup>, mediante la cual la Entidad comunicó la Resolución Administrativa de Presidencia N° 396-2019-PRES/CSJAR del 13 de mayo de 2019, que dispuso resolver la Orden de Compra por incumplimiento de obligaciones atribuibles al Contratista, tal como se aprecia a continuación:

12

PERÚ Ministerio de Justicia Instituto Nacional Penitenciario Oficina Regional Sur Dirección Regional

"Año de la Universalización de la Salud"

CARTA N° 24 - 2020-INPE/19 Arequipa, 15 de setiembre de 2020

Señores:  
BOSLUS SUMINISTROS EIRL  
Jr. Italia N° 545 Dpto 9 Urb. Matute Distrito de La Victoria  
Lima.-

ASUNTO : Comunico Resolución Contractual materializada en la Orden de Compra N° 279 de fecha 23.07.2020

Ref. : a) Oficio N° 304-2020-INPE/19.04.03  
b) Informe N° 061-2020-INPE/19.04.03-ADQ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y a la vez de acuerdo a los documentos de la referencia; y, como es de su conocimiento recordarle que mediante Orden de Compra N° 279 de fecha 23.07.2020, notificada el día 28.07.2020, se le adquirió un tóner, cuyo plazo de entrega era de dos (2) días calendario venciéndose el 30 de julio del 2020.

Habiendo transcurrido el plazo en exceso al otorgado; sin que su representada haya cumplido con internar el bien adquirido pese a que fue notificado mediante Carta N° 015-2020-INPE/19-04-03-ADQ, de fecha 26.08.2020, donde se le exhorta al cumplimiento de la prestación.

En tal sentido y ante dicho incumplimiento que afecta indudablemente a la finalidad de la contratación; le comunico que la Entidad: Oficina Regional Sur del Instituto Nacional Penitenciario ha decidido, a partir de la fecha, **RESOLVER EL CONTRATO**, materializado en la Orden de Compra N° 279 de fecha 23.07.2020, sin perjuicio de comunicar sobre esta resolución al Tribunal de Contrataciones del Estado para los fines de Ley.

Atentamente,

C.c. Archivo

14

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Orden de Compra: OCMA-2020-23-621-1

Azucena Marro IM-DE-2019-1 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA

Entidad 20370188131-INPE - OFICINA REGIONAL SUR AREQUIPA

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Fecha y hora de envío 16/09/2020 11:47:03

Entidad 20628850219-BOSLUS SUMINISTROS E.I.R.L.

Asunto NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Mensaje Señores:  
**BOSLUS SUMINISTROS E.I.R.L.**

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña.

Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.

Denominación de Documento CARTA N°24-2020-INPE/19

Documento Adjunto **CARTA N°24-2020-INPE/19.pdf**

Enviar

<sup>14</sup> Obrante a folio 15 del expediente administrativo.

<sup>15</sup> Obrante a folio 38 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3168-2024-TCE-S3*

14. No obstante, de la lectura de la Carta de requerimiento de cumplimiento de obligaciones, Carta N° 015-2020-INPE/19-04-03-ADQ del 26 de agosto de 2020, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Perú Compras, se tiene que la Entidad solicitó al Contratista que cumpla con entregar los bienes adquiridos mediante la Orden de Compra; sin embargo, se puede advertir que **ha omitido consignar el plazo en el cual el Contratista tenía que cumplir con dicho requerimiento, así como señalar que tal solicitud es efectuada bajo apercibimiento de resolver el contrato materializado con la Orden de Compra ante su incumplimiento.**
15. En ese sentido, si bien de la lectura de la carta de resolución de contrato se hace mención a que el Contratista incumplió con el plazo de entrega establecido en la orden de compra, que debía ser hasta el 30 de julio de 2020, y que, de la lectura de la carta de requerimiento de obligaciones contractuales, se exhortó al Contratista que cumpla con la entrega del tóner HP TONER CB436AD (36A) según la orden de compra N° 0279; ello no puede soslayar el hecho de que en la carta de requerimiento no se estableció el plazo que la Entidad otorgaba al Contratista para el cumplimiento de sus obligaciones ni que, ante el incumplimiento, se le apercibía para resolver el contrato, por lo que no existía certeza para aquél del plazo en que debía cumplir ni de las consecuencias de su incumplimiento, tal como lo exige el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento.
16. En este punto, es preciso recordar que el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, **la parte perjudicada requiere** mediante carta notarial **que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato**; es decir, la norma establece expresamente que en el requerimiento para el cumplimiento de las obligaciones contractuales se debe consignar el plazo en el cual deben ser ejecutadas bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se procedería con la resolución del contrato.
17. Aunado a ello, cabe indicar que, en el numeral 8.8 de las Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I, se estableció lo siguiente:

*"(...)*

*8.8 Causal y procedimiento de resolución de contractual*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3168-2024-TCE-S3*

*La resolución contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en la LEY y el REGLAMENTO aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la ORDEN DE COMPRA.*

*Cualquiera de las partes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el REGLAMENTO.*

*La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referido en el REGLAMENTO, se realizará a través de la PLATAFORMA, siendo aplicable para las ENTIDADES y PROVEEDORES.*

*(...)." (Sic)*

Como se puede advertir, la citada norma establece de forma clara que la resolución del contrato formalizado mediante orden de compra se efectuará de acuerdo a las causales y al procedimiento establecido en el Ley de Contrataciones y su Reglamento, esto es, siguiendo, entre otros, lo establecido en el artículo 165 del Reglamento.

18. En consecuencia, en el presente caso, si bien la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones a través de la Carta N° 015-2020-INPE/19-04-03-ADQ del 26 de agosto de 2020, notificada mediante la Plataforma de Perú Compras, se evidencia que ha incumplido con lo establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento, toda vez que, no consignó el plazo en el cual el Contratista debía cumplir con ejecutar las obligaciones requeridas, así como señalar que dicha solicitud es efectuada bajo apercibimiento de resolución contractual ante su incumplimiento.
19. Siendo así, es importante señalar que, para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad se realice conforme al procedimiento descrito en líneas precedentes. Tal es así que, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.
20. Dicho criterio, además, ha sido desarrollado en el Acuerdo N° 006/2012 del 20 de setiembre de 2012, antes referido, por el cual la Sala Plena del Tribunal acordó que en los casos de resolución de contrato, **las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa de contratación pública, precisando que la inobservancia del mencionado**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3168-2024-TCE-S3*

**procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables.**

21. Por tanto, en el caso concreto, no resulta posible determinar la responsabilidad del Contratista por la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 y, en consecuencia, corresponde declarar, no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
22. Sin perjuicio de lo antes mencionado, se considera pertinente poner en conocimiento del Titular de la Entidad los hechos descritos, toda vez que no se ha dado trámite a la resolución contractual conforme al procedimiento establecido para ello, a fin de que, en el marco de sus competencias, determine las acciones que considere pertinentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **Declarar**, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **BOSLUS SUMINISTROS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602850219)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO OFICINA REGIONAL SUR** resuelva el contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000279, la cual corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-23-621-0, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, conforme a los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3168-2024-TCE-S3*

2. Remitir copia de la presente resolución al Titular de la Entidad para las acciones de su competencia, conforme a lo señalado en la fundamentación de la presente resolución.
3. Archivar **definitivamente** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Ponce Cosme.  
**Ramos Cabezudo.**  
Arana Orellana.